



Resolución Gerencial Regional

N° 0137 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando al recurso de revisión presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES SRL., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0108-2023-GRA/GRTC, de fecha 17 de Julio del 2023, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada por el representante legal de la Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES SRL., se interpone el Recurso de Revisión en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0108-2023-GRA/GRTC, la cual declaró Infundado el citado recurso, confirmando la Resolución Sub Gerencial N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT., y dando por agotada la vía administrativa; todo ello con la finalidad que se proceda a revocar el acto administrativo, por tratarse de un acto administrativo plenamente valido, por razones de interés, merito o conveniencia de las pruebas producidas que habrían venido sosteniendo; todo ello en mérito de lo citado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; refiriendo entre otros puntos el hecho de la vulneración al debido procedimiento por falta de comunicación previa y detallada de la imputación de las presunta infracciones, asimismo, no haber suscrito un convenio de Cooperación Interinstitucional con la SUTRAN para poder fiscalizar vehículos autorizados en el ámbito nacional.

Que, previo a realizar un análisis del Recurso de Revisión planteado, es necesario precisar que la empresa administrada, ha gozado de todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, habiendo llevado adelante el procedimiento sancionador de conformidad al procedimiento prescrito en el D.S. 004-2020-MTC, el mismo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual mantiene plena vigencia; asimismo conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, se hace mención a la Facultad de contradicción con las que cuentan los administrados, es así que el artículo 217.1. precisa: “conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...”, habiendo el administrado ejercitado su derecho de contradicción interponiendo el respectivo recurso de apelación.

Que, luego de meritado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se expidió la Resolución Gerencial Regional N° 0108-2023-GRA/GRTC, de fecha 17 de julio del 2023, mediante el cual se declaró Infundado el citado recurso, confirmando la Resolución Sub Gerencial N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT., y dando por agotada la vía administrativa, sobre el particular, se debe tener presente que el TUO de la Ley N° 27444, refiere respecto al agotamiento de la vía administrativa lo siguiente:

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo..

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:



Resolución Gerencial Regional

N° 0137 -2023-GRA/GRTC

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, ahora bien, respecto al recursos de revisión planteado por el administrado, se tiene que el Artículo 218.1 del TUO de la Ley 27444 menciona como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, precisando que, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; de esta forma, el recurso de revisión debe ser entendido como un recurso excepcional, el mismo que, de acuerdo con la doctrina, se caracteriza por ser resuelto en una instancia de competencia nacional, al haberse tratado las impugnaciones previas en instancia de competencia local o regional y además encontrarse expresamente enmarcada por Ley.

Que, respecto del ámbito de competencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se tiene que somos un órgano de línea que depende jerárquicamente del Gobierno Regional de Arequipa y constituye la segunda instancia para todos los actos administrativos resueltos en primera instancia por las unidades orgánicas integrantes de nuestra dependencia (Sub Gerencia de Transportes), bajo ese contexto la atención de los recursos de apelación que se interpongan, como es el caso del presente procedimiento, agotan la instancia administrativa.

Que, efectivamente, si bien el Decreto Legislativo N° 1272 eliminó el Recurso de Revisión dentro de la clasificación de recursos que regulaba la Ley del Procedimiento Administrativo General, dejó abierta la posibilidad que dicho recurso pueda ser interpuesto, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, en ese sentido se desprende que para el caso del presente procedimiento la norma no ha contemplado expresamente esta facultad, es decir el recurso de revisión no ha sido autorizada por norma expresa, siendo en este extremo improcedente la interposición del recurso de revisión, máxime que como se ha manifestado precedentemente se ha dado por agotada la vía administrativa con la resolución expedida en atención al recurso de apelación.

Que, sin perjuicio de la improcedencia resultante, de la revisión se verifica que las pretensiones contenidas en su actual recurso de revisión fueron objeto de un pronunciamiento por parte de la autoridad, de forma suficiente y motivada en vigencia de la vía administrativa, dando cumplimiento con los principios administrativos, en función de los argumentos y documentos que presentó la recurrente, de todos los hechos ocurridos y de la normativa sectorial aplicable, por lo que, no se identifican errores materiales ni vicios administrativos que acarren una nulidad;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2023/GRA/GR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES SRL., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0108-2023-GRA/GRTC, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional

N° 0137 -2023-GRA/GRTC

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 AGO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones